

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de julio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00

Atendiendo la petición elevada por la apoderada del llamado en garantía ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, y por ser procedente, el despacho accede la misma, en consecuencia, por secretaría REQUIÉRASE a la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA para que dentro de los ocho días siguientes a la comunicación que se libre al respecto, allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.554.416, con su debida transcripción completa y clara de la misma, con relación a la atención médica brindada desde el mes de noviembre de 2011, tal y como lo ordena el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

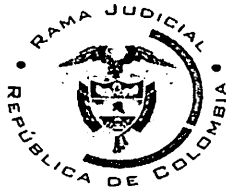
Con el fin de poder dar trámite a lo anterior, se le indica a la apoderada solicitante, que el retiro y envío del oficio que se libre al respecto por parte de la secretaría, estará a su cargo.

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada del llamado en garantía ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, a la doctora TALÍA SELENE BARREIRO IBATÁ, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 255 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de julio de dos mil diecisiete

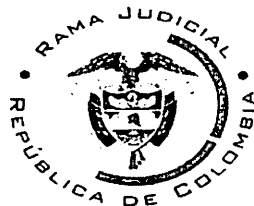
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00512-00

Teniendo en cuenta que la inasistencia de la señora perito NUBIA CANO COVALEDA no fue justificada dentro del término de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el despacho conforme se indicó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de junio de 2017, ORDENA a las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, o en su defecto, cuando le corresponda el turno de acuerdo a la fecha de entrada al despacho, dada la congestión que existe en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de julio de dos mil diecisiete

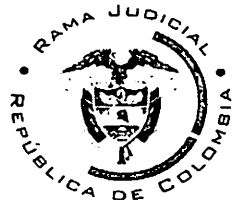
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00571-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada contra el auto del 09 de junio de 2017 que rechazó el llamamiento en garantía, proferido dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de julio de dos mil diecisiete

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MERCEDES SILVA CÓRDOBA
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00379-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de junio de 2017, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 09 de junio de 2017, el despacho dispuso rechazar la demanda al operar el fenómeno jurídico de la caducidad que establece el literal K) del numeral 2º del artículo 164 del C.A.P.C.A.

Fundamenta el recurso la apoderada de la parte demandante al considerar que si bien es cierto han transcurrido los cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, también es cierto que la cuenta de cobro fue recibida por el entonces Instituto de Seguros Sociales –ISS- el día 15 de agosto de 2012, interrumpiendo así el término de la caducidad, luego entonces el término indicado en el literal K del numeral 2º del artículo 165 *ibídem* vencía el 16 de julio de 2017, lo que permite inferir que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal.

Para resolver el presente asunto, tenemos que el Consejo de Estado respecto a la interrupción de la caducidad se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.”¹ (Subrayado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de mayo de 2004. Expediente: 24.371. Consejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

Como se puede observar, cuando se trata de caducidad no puede hablarse de interrupción, salvo el caso de la conciliación prejudicial que suspende el término del ejercicio de la acción, pues solo con la presentación de la demanda podemos hablar de interrupción del término preestablecido es el ejercicio mismo de la acción, tal y como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el término de los cinco (5) años para solicitar la ejecución de las decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comienza a correr a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenidas, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce un derecho u ordena el pago o devolución de una suma de dinero, sin que dicho plazo este sujeto a suspensión o interrupción, salvo solicitud de conciliación prejudicial, que suspende el término, o de la presentación de la demanda, que interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad.

Por lo anterior, al establecerse que con la radicación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada no es una forma de interrumpir los términos que concede la Ley para ejercer el derecho de acción, el despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido, y en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del CPACA, el cual deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

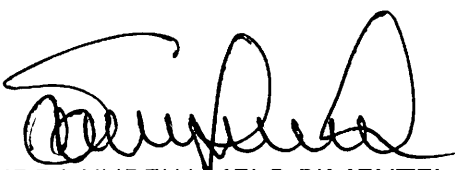
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido de fecha 09 de junio de 2017. En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que rechazó la demanda instaurada por MERCEDES SILVA CÓRDOBA contra FIDUAGRARIA S.A. y OTROS., por caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de julio de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00426-00

Mediante Auto de fecha 13 de junio de 2017 (fl. 52) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente acción, ORDENANDO a la accionante que allegara la reclamación elevada ante las autoridades que deben hacer cumplir el acto o las normas incumplidas, donde se precise en qué sentido se debe hacer cumplir, conforme lo establece en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, así mismo para que indicara en que consiste el incumplimiento de las normas no acatadas con respecto de las autoridades accionadas, para lo que se le concedió a la parte actora el término legal de dos (02) días para que subsanara las deficiencias indicadas, término que venció en silencio tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 54 del cuaderno principal.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual señala:

“... Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada...”

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento presentada por YOLANDA MURCIA CUELLAR contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00495-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por JULIO CESAR PRADA YOSA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza